



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

230013333007202100280

Montería, Córdoba, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	230013333007 202100280 00
Demandante	JAIDER MANUEL SALCEDO ESPITIA
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO CANALETE

El señor JAIDER MANUEL SALCEDO ESPITIA, actuando por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra del Municipio de Canalete, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de OCHENTA MILLONES (\$80.000.000) como capital, más los intereses corrientes y moratorios que sean causados.
2. Más las costas del proceso y las Agencias en Derecho

En la presente demanda, manifiesta el apoderado de la parte demandante que:

El MUNICIPIO DE CANALETE, mediante la Resolución No. 00452 de fecha 6 de noviembre de 2007, le reconoció la suma de OCHENTA MILLONES (\$80.000.000), a título de perjuicios morales y materiales, a consecuencia de un accidente de trabajo.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Copia la Resolución No. 00452 de fecha 6 de noviembre de 2007

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA, mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decidió DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del presente proceso, argumentando que:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la presente litis tuvo como génesis la demanda ejecutiva presentada por el señor JAIDER MANUEL SALCEDO ESPITIA a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE CANALETE, sin embargo al revisar los documentos anexos a ella se encuentra un acto administrativo expedido por dicha autoridad administrativa, la resolución N°00452 del 6 de noviembre de 2007, la cual pretende su ejecución en el presente juicio ejecutivo laboral, el cual reconoce el ente territorial a título de indemnización por perjuicios morales y materiales en favor del demandante la suma de Ochenta Millones de pesos (\$80.000.000).

Trascribe el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A y el 104, concluyendo que: *Acompasada las normativas atrás referenciadas con la situación planteada en el caso que se ventila al interior de la presente ejecución, se colige que este despacho judicial no es el competente para iniciar la ejecución de un acto administrativo expedido por una entidad territorial que reconoció en favor del demandante una suma de dinero a título de indemnización de perjuicios, por lo que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la que deba adelantar las actuaciones del presente juicio ejecutivo.*

En consecuencia de todo lo elucubrado en precedencia, esta judicatura declarará la falta de jurisdicción para conocer de este asunto, y por conducto de la secretaría de esta célula judicial, se enviará el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea remitido al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería en turno, por corresponderles el conocimiento de la presente controversia, acorde con lo dispuesto en el artículo 104 y concordantes de la Ley 1437 de 2011; tópicos que se indicará en el capítulo resolutivo del presente proveído.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

230013333007202100280

CONSIDERACIONES

El Título IX del CPACA, contiene las disposiciones pertinentes al Proceso Ejecutivo; así, el artículo 297 ibídem señala que para los efectos de ese código, constituye título ejecutivo, entre otros, "Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa."(numeral 4).

El artículo 298 siguiente, establece el procedimiento para los casos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo anterior; y el artículo 299, se refiere a la ejecución en material de contratos y de condenas a entidades territoriales.

Sin más disposiciones pertinentes en dicho título, no se puede olvidar el operador judicial, que el artículo 104 del CPACA, contiene la competencia general de la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual, los procesos ejecutivos adelantado por esta jurisdicción deben estar en armonía con el marco de las normas de aplicación y en lo demás, haciendo remisión expresa al Código General del Proceso.

Así, el artículo 104 precitado, en su artículo 6, consagra que la jurisdicción contenciosa esta estatuida para conocer de los procesos relativos a "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Bajo ese precepto, se dirá que no se incluye dentro de la competencia los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Por su parte, el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Para el efecto, la norma consigna:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: () 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. "

De lo consignado hasta el momento, no encuentra más consideración el Despacho que señalar, que la jurisdicción contenciosa define en su estatuto contencioso y de procedimiento, de forma taxativa los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo que contenga una acreencia laboral reconocida, en este caso una indemnización por un accidente laboral, lo cual hace referencia al sistema de seguridad social.

Además, la justicia laboral ordinaria, tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo, razón por la cual no se puede mirar en solitario el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, máximo cuando ella tan solo refiere a la constitución del título ejecutivo, y no a los asuntos que pueden ser sometidos en los procesos ejecutivos contenciosos administrativos; razones por los cuales, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece esta jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Bajo la misma premisa, Rodríguez Tamayo sostiene que:

"Frente a los numerales 1,2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

230013333007202100280

pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otra lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa."¹

También vale la pena traer a colación, que el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, expresó lo siguiente:

"Al efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contenciosa administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.

Es relevante manifestar que aunque la justicia ordinaria prevé, que si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa:

"(...). Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ...". (Resaltado fuera de texto).

Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión, representada por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, debiendo entonces remitirse el proceso al mismo, para lo de su competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, la intención demandatorio del accionante y la situación fáctico que generó la demanda instaurada, adicionalmente por la competencia residual que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como se consideró en precedencia."²

La misma Corporación, en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, sostuvo que: "La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R.Itda, Sexta Edición, 2013, pág. 415.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 1100101020002015011500/ C



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

230013333007202100280

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado.

En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.

Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado.

Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N°110010102000201600789 00, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria.

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento.)"

Así las cosas, siendo el título ejecutivo aportado la Resolución No. 00452 de fecha 6 de noviembre de 2007, proferida por el Alcalde de Canalete, el presente juzgado no es competente para conocer del presente asunto, vislumbrándose una falta de jurisdicción y teniendo en cuenta que este proceso ha sido remitido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, se propone la



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

230013333007202100280

COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por la Sala Plena de Corte Constitucional.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el presente asunto no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Proponer como consecuencia de lo anterior, el CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO entre el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA y este Despacho Judicial. En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Plena de Corte Constitucional para que dirima el conflicto.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9240c15cfdb8ec7e135f22621b0ed07d8ddfaf88468d55a8d0f387fd985ebb4

Documento generado en 13/10/2021 06:21:18 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

230013333007202100280

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00525
Accionante	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS
Accionados	MUNICIPIO DE MONTERÍA Y OTROS
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Practicadas las pruebas decretadas en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 26 de agosto de 2021, procede el Despacho a correr traslado común para alegar a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 33º.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.”

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar a las partes y a los representantes del Ministerio Público que actúan dentro del proceso de la referencia, por el termino común de cinco (5) días; conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e595b1bafd921c304246df33994c2e4aeca1455ef7321f359e501a960d36896c

Documento generado en 13/10/2021 06:21:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

230013333007202100256

Montería, Córdoba, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	230013333007 202100256 00
Demandante	JORGE IVAN URIBE VILLALBA
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR

El señor JORGE IVAN URIBE VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.201.951, expedida en el Municipio de Bagre Antioquia, actuando por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra del Municipio de Puerto Libertador, por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de capital, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$486.216.938, oo), PESOS M/cte.
2. Por intereses moratorios sobre el capital adeudado a cada uno de los demandantes, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el tres (03) de enero del año 2005, es decir, al día siguiente de la fecha en que quedó en firme el titulo ejecutivo, hasta la fecha en que se haga efectivo dicho pago

En la presente demanda, manifiesta el apoderado de la parte demandante que:

El MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR identificado con NIT 800 096 772-1, el día veinte (20) de diciembre del año 2004, en Puerto Libertador -Córdoba, EXPIDÓ la Resolución N°.436 en la que resolvió reconocer una deuda Contractual que existió entre el Municipio de Puerto Libertador y el JORGE IVAN URIBE VILLALBA, demandante, en dicha resolución se le reconoció al demandante una deuda la cual es clara, expresa y exigible, valor que se señala en la pretensión PRIMERA a) como capital. El presente hecho lo probamos aportando la primera copia original de la Resolución N°.436 de 2004 que presta merito ejecutivo, que consta de 2 folio.

La Resolución N°.436 de 2004, quedó en firme a partir del tres (03) de enero del año 2005, ya que no se presentó recurso alguno.

Por otra parte, ningún particular, ni Autoridad u Órgano de Control ha interpuesto Acciones ni demanda solicitando su suspensión o nulidad y en contra Acto Administrativo, lo cual significa que su firmeza sigue incólume y están revestidos de la presunción de legalidad.

Manifiesta que a la fecha de presentación de esta demanda el deudor no ha cancelado el capital adeudado, suma que corresponden a las relacionadas en la PRETENSION SEGUNDA, literal a), y teniendo en cuenta que dichas Acreencias se encuentra vencida desde el veintiuno (20) de diciembre de 2004, se le deben reconocer y pagar intereses moratorios sobre el capital adeudado a cada uno de los demandantes, los cuales se deben liquidar a la tasa máxima permitida, desde la fecha en que se hizo exigible dichas obligaciones, hasta la fecha en que se haga efectivo dicho pago.

El 05 de febrero de 2008 el Municipio de Puerto Libertador suscribió un acuerdo de reestructuración de pasivos con sus acreedores en el marco de la ley 550 de 1999, por lo que de conformidad con lo estipulado en las cláusulas 10 y 14 de dicho acuerdo, en armonía con los artículos 34 y 83 de la citada ley, los procesos ejecutivos en curso se suspendieron y no le era dable a ningún acreedor, promover nuevos procesos ejecutivos en tanto que dicho acuerdo se encontrara vigente.

Es decir, que el termino de prescripción del título ejecutivo también se suspendió, por lo tanto, INICIALMENTE se debe contabilizar el termino transcurrido entre el 21 de febrero de 2006 y el 5 de



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

230013333007202100256

febrero de 2007, lo que comprende 11 meses y 14 días. Este hecho se prueba anexando una copia del acuerdo de reestructuración de pasivos anteriormente citado, que consta de 25 folios.

El acuerdo de reestructuración de pasivos estuvo vigente hasta el 26 de diciembre de 2019, fecha en la que la entidad demandada lo dio terminado, luego de certificarle al Ministerio de Hacienda y crédito público, que no existían acreencias pendientes de pago. Lo anterior significa que el término de prescripción del título ejecutivo, se reactiva a partir del 27 de diciembre de 2019 y permite llegar a la conclusión de que sumando el término inicial comprendido desde la firmeza del acto hasta la interrupción y el transcurrido luego de su reanudación hasta la presentación de la presente demanda, no han pasado los cinco (5) años que se contabilizan para que los actos administrativos pierdan la fuerza ejecutiva. Este hecho se prueba anexando una copia del registro de antecedentes del acuerdo de reestructuración de pasivos anteriormente citado, debidamente suscrito por la directora general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda, que consta de 14 folios y el memorando de constancias interno con anexos, del Ministerio de Hacienda del 26 de diciembre de 2019, suscrito por la promotora del acuerdo de reestructuración, que consta de 25 folios.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Primera copia de la Resolución N°.436, expedida el 20 de diciembre de 2004, por medio de la cual se reconocen unas deudas y se ordena el pago de la misma.
2. Copia del registro de antecedentes y terminación del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, que consta de 14 folios.
3. Copia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores en el marco de la ley 550 de 1999.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en los contratos celebrados por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación **sea expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que **sea clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que **sea exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

230013333007202100256

pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4) que la obligación provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5) que el documento constituya plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado¹:

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede **ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.** El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).

De los documentos aportados como título ejecutivo se tiene copia de la Resolución N°.436, expedida el 20 de diciembre de 2004, por medio de la cual se reconocen unas deudas y se ordena el pago de la misma., verificado su contenido se tiene que hace referencia al Contrato de Obras No. 006 - 2 del 15 de abril de 2004, cuyo objeto era la rehabilitación de la vía en donde el km 00+000 es el Municipio de Puerto Libertador y el km 21+030 es de la Vereda la Cristalina en el Municipio de Puerto Libertador Departamento de Córdoba, por lo que se tiene que en este caso ha de constituirse un título ejecutivo complejo, como ya se ha venido indicando, pues estamos en presencia de la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

230013333007202100256

ejecución de un contrato estatal de obra y por ello se deben aportar todos los documentos que constituyan el título ejecutivo complejo, como sería la copia del mismo contrato, la disponibilidad presupuestal, el registro presupuestal, las garantías que se hayan constituido, las constancias de cumplimiento, los informes de interventoría, las actas de recibo de obra, la liquidación del contrato, entre otros documentos que se hayan constituido para la ejecución del mismo y así se haya estipulado en el contrato, por tanto, no evidenciándose los documentos que constituyen el título ejecutivo en el presente asunto, se ha de negar el mandamiento solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el Mandamiento de Pago, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Dr. MILQUIADES ANTONIO GUERRA CÁRDENAS, identificado con la C.C. No. 15.043.298 y T.P. No. 64010 como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos legales y conforme a las facultades del poder a él conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db544965a3a8fe62c07bcf6e64ef68ce38672e2d466ace9e7f50e1068fb0a518



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

230013333007202100256

Documento generado en 13/10/2021 06:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00233
Demandante	VÍCTOR MANUEL PÉREZ LLORENTE
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado de 20 de agosto de 2021, notificado en estado de fecha 23 de agosto de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda en el proceso de la referencia, concediéndole un término de dos (2) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Ahora bien, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 20 de agosto de 2021, fue notificado en estado del 23 de agosto de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 24 y el 25 de agosto de 2021, y sucesivamente corrieron los 2 días otorgados para la corrección de la demanda, entre el 26 y el 27 de agosto de 2021.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala expresamente lo siguiente:

*“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de fecha 20 de agosto de 2021 y siendo que se encuentra vencido el termino para su corrección, el Despacho, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, rechazará la acción de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ LLORENTE, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de cumplimiento, en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, conforme a las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622558b8ba9fa20d59008aad3d419a4bdd7429f4802ad41b3ec4c44550731f25

Documento generado en 13/10/2021 06:21:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00192
Accionante	ÁLVARO AUGUSTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ
Accionado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	ACLARACIÓN SENTENCIA

Se procede a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el señor ÁLVARO AUGUSTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de Gobernador del CABILDO INDÍGENA GALLO CRUDO del Corregimiento de Santa Isabel del Municipio de Montería, mediante escrito allegado a este Despacho a través de correo electrónico en fecha 5 de octubre de 2021, respecto al fallo de fecha 30 de septiembre de 2021, notificado en fecha 1° de octubre de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 285 del Código General del Proceso, que contempla la posibilidad de aclarar las providencias judiciales, dispone al respecto lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así entonces, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración de sentencia fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, dado que se allegó dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997; se debe proceder a pronunciarse sobre el fondo de la solicitud.

En atención a lo dicho, tenemos que el señor ÁLVARO AUGUSTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de Gobernador del CABILDO INDÍGENA GALLO CRUDO del Corregimiento de Santa Isabel del Municipio de Montería, presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este despacho en fecha 30 de septiembre de 2021, señalando lo siguiente:

“Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle, comedidamente la aclaración de la sentencia de fecha 30 de Septiembre del 2021, del proceso Radicado con el Numero 23.001.33.33.007.2021-00192, el cual no es claro en su numeral Segundo cuando dice:

*“En consecuencia, se le ordena al Municipio de Montería que a través de su Alcalde Municipal y dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley 89 de 1890, y proceda a emitir la diligencia de posesión con base en el acta de elección de la dirigencia del Cabildo Indígena Gallo Crudo del Corregimiento de Santa Isabel del Municipio de Montería, **previa verificación de que la comunidad indígena se encuentra debidamente registrada ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Room y Minorías del Ministerio del Interior; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.***

*De lo anterior podemos decir que para darle cumplimiento al Artículo 3° de la Ley 89 de 1890, no se debe hacer la **“previa verificación de que la comunidad indígena se encuentra debidamente registrada ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Room y Minorías del Ministerio del Interior”**, ya que es requisito indispensable para el Ministerio del Interior el Acta*

de Posesión del cabildo dada por el alcalde del municipio, para poder darle tramite al Registro del Cabildo Indígena, en la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio, esta situación fue la que nos llevó a presentar la acción de cumplimiento ya que a la fecha no hemos podido hacer el registro del Cabildo Indígena Gallo Crudo, ante el Ministerio del Interior por no tener el Acta de Posesión de la Alcaldía del Municipio de Montería, ante esto de la forma como está redactado el Artículo Segundo de esta providencia nunca vamos a poder ser posesionados-ante el Alcalde del Municipio de Montería ya que no estamos registrados ante el ministerio del interior. Todo lo anterior lo solicito de manera muy respetuosa y basado en el principio del efecto útil de las normas o providencias judiciales.”

A la solicitud de aclaración se anexa pantallazo de la pagina del Ministerio del Interior, formulario en línea donde se indican los requisitos necesarios para realizar el proceso de registro y certificación de la autoridad o cabildo de las comunidades y/o resguardos indígenas¹.

Respecto a lo indicado por el accionante, es necesario aclarar que la obligación del Alcalde Municipal de verificar que la parcialidad indígena esté reconocida por el Ministerio del Interior y de Justicia, previo a emitir la diligencia de posesión con base en el acta de elección de la dirigencia del Cabildo Indígena, parte de la interpretación y aplicación del artículo 3° de la Ley 89 de 1890, realizada CIRCULAR EXTERNA CIR2020-92-DAI-2200 del 9 de septiembre de 2020, firmada por el Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, que trata sobre el trámite administrativo de posesión de cabildos y/o autoridades indígenas, artículo 3° de la Ley 89 de 1890, la cual fue aportada por la parte accionante y que indica lo siguiente:

“En primera instancia, debemos referirnos a lo expuesto en la Ley 89 de 1890, que en su artículo 3 dispuso lo siguiente:

“Artículo 3: En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1 de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y a presencia del Alcalde del Distrito.”

Exceptúense de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas” (reslatado fuera del texto original)

A partir de lo anterior, se debe hacer precisión en el siguiente enunciado: “*en todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo*”. En esta aseveración, la Ley 89 de 1890 señala de forma explícita que solo donde haya establecida una parcialidad indígena (entiéndase comunidad indígena) existirá un Cabildo y/o Autoridad. Esta disposición legal, se ciñe a lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en la Sentencia T-188 de 2015, en la cual aclaro lo siguiente:

“La existencia del Cabildo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 89 de 1890, está prevista “en todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas”, entendiéndose por parcialidad aquél “grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes” (artículo 2 del Decreto 2164 de 1995).

En este sentido, la constitución de un Cabildo y/o Autoridad está supeditada, en primer momento, al reconocimiento por parte de la misma comunidad indígena a la que tiene la función de representar. Este reconocimiento además de configurar una condición de legitimidad para la actuación del Cabildo y/o Autoridad Indígena en nombre de la comunidad, también es una garantía del auto-reconocimiento y la autonomía de la misma, pues éste pasa a representar todo aquello que compone la identidad de una *parcialidad indígena*.

Ahora bien, con relación a la definición de comunidad o parcialidad indígena, y como se indicó previamente, es la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior la institución competente para realizar el trámite administrativo de **registro de comunidad indígena**, según lo dictado por el artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, y la Resolución No. 2434 de 05 de diciembre de 2011 que ubica en el Grupo de Investigación y Registro dentro de esta Dirección la función de “*Adelantar estudios etnológicos a fin de establecer si los grupos que se reivindican como indígenas constituyen una comunidad o*

¹ <https://datos.mininterior.gov.co/VentanillaUnica/Ficha-Tramites-servicios>

parcialidad indígena y preparar los respectivos conceptos, emitiendo los actos administrativos respectivos”.

En este contexto, es necesario poner de presente la naturaleza jurídica del procedimiento de posesión de Cabildos y/o Autoridades indígenas realizado por las Alcaldías municipales y distritales o las Gobernaciones departamentales. De acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-371 de 2013, no se trata de un acto administrativo que otorgue autoridad o constituya un reconocimiento, pues ambos atributos los configuran las comunidades y las costumbres indígenas; por el contrario, su función consiste en de dar fe y publicitar las decisiones legítimamente tomadas por las comunidades indígenas, de acuerdo con sus usos y costumbres, en el marco de la autonomía que les asiste, toda vez que *“el rol de la alcaldía consiste en ser testigo de las gestiones ejecutadas por un grupo indígena para elegir a sus representantes, ello no implica que no ejerza su “función de inspección y vigilancia que la ley otorga en cuanto a la conformación de dicha comunidad, que consiste en verificar que la parcialidad indígena esté reconocida por el Ministerio del Interior y de Justicia; que el proceso de elección se haya realizado conforme con sus costumbres y usos; y que los nuevos cabildantes sean reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante”* (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, ateniéndonos a lo expuesto en el artículo 3 de la Ley 89 de 1890 y en el marco del desarrollo jurisprudencial que esta materia ha tenido, **esta Dirección recomienda a las Alcaldías municipales y distritales o las Gobernaciones departamentales que únicamente otorguen el trámite de posesión de Cabildos y/o Autoridades a comunidades indígenas debidamente registradas ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.”**

Como se puede observar, dicha interpretación parte de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-371 de 2013; por lo que en este caso y dado que está demostrado que la misma Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, requiere acta de posesión ante la alcaldía Municipal para realizar el proceso de registro y certificación de la autoridad o cabildo de las comunidades; es evidente que dicha entidad está colocando requisitos que imposibilitan que una parcialidad nueva pueda acceder a dicho registro.

No obstante considerar el Despacho que le asiste razón al accionante en indicar que la orden dada en el fallo de 30 de septiembre de 2021, le impide la posesión de sus dirigentes frente al Alcalde Municipal, a la vez que la carencia de este trámite le imposibilita acceder al registro y reconocimiento del cabildo ante el Ministerio del Interior y de Justicia; teniendo en cuenta que para la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, tanto la primera es requisito para acceder a la segunda como la segunda lo es para acceder a la primera. No es posible que este Despacho modifique la sentencia en el sentido de indicar que por tratarse de parcialidad indígena que aun no se encuentra reconocida por el Ministerio del Interior y de Justicia, el Alcalde Municipal debe obviar tal requisito; teniendo en cuenta lo indicado en el citado artículo 285 del Código General del Proceso.

Siendo la aclaración de sentencia un instrumento judicial inadecuado a lo pretendido por el accionante, este Despacho solo puede aclarar que la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de fecha 30 de septiembre de 2021, se realizó conforme a la interpretación y aplicación del artículo 3° de la Ley 89 de 1890, realizada CIRCULAR EXTERNA CIR2020-92-DAI-2200 del 9 de septiembre de 2020, firmada por el Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, y en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional T-371 de 2013.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de fecha 30 de septiembre de 2021, se realizó en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional T-371 de 2013 y conforme a la interpretación y aplicación del artículo 3° de la Ley 89 de 1890, realizada en CIRCULAR EXTERNA CIR2020-92-DAI-2200 del 9 de

septiembre de 2020, firmada por el Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5d7256859b3cc71d49d67fb324ad9a5b5e4b5d75168f3d6f3587b84c75492e

Documento generado en 13/10/2021 06:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00192
Accionante	ÁLVARO AUGUSTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ
Accionado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión de la impugnación presentada por el señor ÁLVARO AUGUSTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de Gobernador del CABILDO INDÍGENA GALLO CRUDO del Corregimiento de Santa Isabel del Municipio de Montería, a través de correo electrónico recibido el día 6 de octubre de 2021, en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2021, notificada en fecha 1° de octubre de 2021, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Respecto a la impugnación de sentencias en acciones de cumplimiento, establecen los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, lo siguiente:

“ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

ARTICULO 27. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico.

El Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acerbo probatorio y con el fallo. Podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio. En todo caso, proferirá el fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo comunicándolo de inmediato; si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior y siendo que la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, fue notificada a través de correo electrónico a las partes el día 1° de octubre de 2021; es claro que

los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 4 y el 5 de octubre de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar la impugnación establecidos en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, entre los días 6 y 8 de abril de 2021. Siendo claro que se realizó dentro del término legal la impugnación presentada por la parte accionante, dado que se allegó el día 6 de octubre de 2021.

Establecidas la procedencia y la oportunidad en la presentación de la impugnación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, procederá el Despacho a la concesión de la misma en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo señalado en la parte final del artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo la impugnación presentada por el señor ÁLVARO AUGUSTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, en fecha 6 de octubre de 2021, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, notificada en fecha 1° de octubre de 2021; conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2d63c9f341c3da74594f8ab9402578f07a21063386076b4396544960364ef7

Documento generado en 13/10/2021 06:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>